



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios recibían los números del BOLETIN que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 16 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 10 de Junio.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Minas.

D. SATURNINO DE VARGAS MACHUCA. GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Fernández, vecino de esta ciudad, en representación de D. Mariano San Ginés, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Jefatura de Minas, en el día 23 del mes de Abril, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo una demasia de la mina llamada *Luz*, sita en término de La Pola de Gordón, Ayuntamiento de idem, y linda por el Norte con la mina Victoria y Competidora, al S. con la Limitada, al E. con la Zarpa, Zarpa 2.ª y Victoria, y al O. con la Competidora; hace la designación de la demasia que existe entre dichas minas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Junio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Hago saber: Que por D. Maximiano Vega Recio, vecino de Mansilla de las Mulas, se ha presentado en la

Jefatura de Minas, en el día 24 del mes de Abril, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 21 pertencencias de la mina de hulla llamada *Isabel*, sita en término de Gargantillo y río Torio, del pueblo de Orzocoaga, Ayuntamiento de Matallana, y linda por todos rumbos con terreno común y fincas particulares; hace la designación de las citadas 21 pertencencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Sudeste de la iglesia de Orzocoaga; desde él se medirán 200 metros dirección Sur y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 300 metros dirección Este y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta 100 metros dirección Sur y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta 800 metros dirección Este y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta 400 metros dirección Sur y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta 300 metros dirección Este y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta 400 metros dirección Norte y se colocará la 7.ª estaca; desde ésta 200 metros dirección Oeste y se colocará la 8.ª estaca; desde ésta 100 metros dirección Norte y se colocará la 9.ª estaca, y con 900 metros al Oeste se encontrará la 2.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 6 de Junio de 1894.

Saturnino de Vargas Machuca.

Montes.

El día 17 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de San Martín de Moreda, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia

de un empleado del ramo, la tercera subasta (por no haber tenido efecto las dos anteriores, por falta de licitadores), de 38 robles cortados y sin labrar; 33 roblicos de la misma especie, propios para traviesas, y 156 traviesas, tasado todo en 2.351 pesetas; cuyos productos proceden de subasta reglamentaria concedida á D. Tiburcio Pérez, y caducada en 1.º de Agosto de 1893, los cuales se hallan depositados en poder de la Junta administrativa del pueblo de Burbia, en cuyos montes fué ejecutado dicho aprovechamiento.

La subasta y disfrute de dichos productos se verificará con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 5 de Febrero del corriente año.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

León 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

El día 17 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa-Ayuntamiento de San Martín de Moreda, bajo la Presidencia del Alcalde de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la tercera subasta (por no haber tenido efecto las dos anteriores, por falta de licitadores), de 125 trozos de madera de roble, de 2'80 metros de longitud por 2 metros de circunferencia media, tasados en 810 pesetas; cuyos productos proceden de subasta reglamentaria concedida á D. Tiburcio Pérez, y caducada en 1.º de Agosto de 1893, los cuales se hallan depositados en poder de la Junta administrativa del pueblo de Burbia, en cuyos montes fué ejecutada la corta de dichos productos.

La subasta y disfrute de los referidos 125 trozos, se verificará con sujeción al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 16 de Febrero del año actual, y que sirvió para las anteriores subastas de estos mismos productos.

Lo que he dispuesto se inserte en

este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

León 1.º de Junio de 1894.

El Gobernador,

Saturnino de Vargas Machuca.

(Gaceta del día 2 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Existiendo en la cuenta de Depósitos de la Caja Central del Ejército cantidades entregadas por las suprimidas Direcciones generales, correspondientes á créditos de Jefes, Oficiales é individuos de tropa, cuya residencia se ignora, y con el fin de hacerlo saber á los interesados ó á sus herederos legales, á fin de que puedan percibir lo que les corresponda; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, me tengo á bien disponer:

1.º Que se publiquen en la Gaceta y Diario oficial las siguientes relaciones de créditos, importantes en total 49.094'12 pesetas, para que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de su publicación en los respectivos Boletines oficiales de las provincias, reclamen los acreedores.

2.º Que esta reclamación se haga, previa justificación, por conducto del Jefe de la reserva ó zona más inmediata al punto de su residencia.

Y 3.º Que por los Comandantes en Jefe de los Cuorpos de Ejército y Capitanes generales de las islas Canarias y Baleares se pida á las Autoridades civiles la inserción de dichas relaciones en los Boletines oficiales de las provincias para mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1894.—López Domínguez.

Señor.

Relación número 1.ª que se cita

Clases	NOMBRES	Parotas	Procedencia				
Cadete	D. Joaquín Garrido	23 04	Disuelto regimiento de Infantería de Iberia, número 30.	Médico	D. Baltasar Morera Barceló	171 90	Idem
Idem	Enrique López Villar	23 35	Idem	Idem	Emilio Claut	123 75	Idem
Comandante	Francisco Ravina Mariá	14 85	Idem	Comandante	Federico Pereira Mangas	54	Disuelto batallón de Reserva de Maurena, núm. 69.
Médico	Manuel Grijara Torralba	209 56	Idem	Médico civil	Luis Lloret Villanova	42 75	Idem
Alférez	Emilio Llanos	27	Idem	Capitán	Juan Jeraz	89 95	Idem
Capellán	Manuel Laso Sánchez	15 86	Idem	Idem	Eduardo López	108	Idem
Teniente	Enrique Muñoz Asensio	90	Idem	Idem	Enrique Meletti	53 95	Idem
Alférez	José Ramírez Alday	13 61	Idem	Teniente	Carlos Joan Mora	148 50	Idem
Médico civil	Joaquín Valentín	135	Idem	Idem	Miguel García Asensi	54	Idem
Idem	Fernando Cruz Ibáñez	48 94	Idem	Idem	Arturo Aurine	18	Idem
Idem	Lauroano Peray Tristón	389 71	Idem	Idem	Jaime Bosch Fernández	54	Idem
Idem	Francisco Carrión Quintana	5 40	Idem	Idem	Teodoro Bruno Morón	216	Idem
Idem	Juan Miguel Nieto	162	Idem	Alférez	Francisco Galisteo Cano	31 87	Idem
Comandante	José March García	103 50	Idem	Idem	Manuel Mata Chamorro	175 50	Idem
Idem	Zoilo Sáez Gómez	16 26	Idem	Teniente Coronel	Julián Azañón Tudela	37 35	Idem
Idem	Agustín Comuñas	7 20	Idem	Comandante	Ramón Castro	76 50	Disuelto batallón de Reserva de Oribe-laj, núm. 74.
Capitán	Daniel Lizarco Montefrío	58 30	Idem	Capitán	Alejandro Roldán	45	Idem
Idem	Andrés Villa Calvo	41 38	Idem	Idem	Patricio González	61 76	Idem
Idem	Ezequiel Serua Parra	10 77	Idem	Idem	José Sánchez Pedrós	315 01	Idem
Idem	José Tarré Faull	81 73	Idem	Médico	Eugenio Bonilla	7 16	Idem
Idem	José Banco Sojo	13 03	Idem	Idem	Victor Lafuente	18 91	Idem
Idem	Lauroano Delfín Benítez	10 47	Idem	Teniente	Mariano Socias	9 90	Idem
Idem	Demetrio Comuñas	43 94	Idem	Idem	Benigno Ferrar	50	Idem
Teniente	Ezequiel González Ordóñez	8 98	Idem	Idem	Juan Bonete	33 75	Idem
Idem	José Suárez Figueroa	7 16	Idem	Idem	Manuel Pérez	7 50	Idem
Idem	Tomás Herrera Estefanía	6 59	Idem	Idem	Pedro Bonilla	33 75	Idem
Idem	Trinidad Soriano Clemente	8 08	Idem	Idem	Francisco Conesa	33 75	Idem
Idem	Manro Gonzalvo Montalvo	8 06	Idem	Idem	Rafael Roda Alvarez	33 75	Idem
Idem	Noberto Varela Esteban	8 06	Idem	Idem	Adolfo Teza	18	Idem
Idem	Sebastián Diaz Zamora	8 06	Idem	Idem	Emilio Montoya	270	Idem
Idem	Vicente Barrachina Castellano	6 48	Idem	Alférez	Hipólito Rueta	29 25	Idem
Alférez	Sebastián Bravo García	3 48	Idem	Idem	Antonio Carcaño	12 60	Idem
Idem	Joaquín Muñoz Fernández	53 98	Idem	Idem	José Martínez Ferrer	44 50	Idem
Idem	José Molina Tarragona	11 09	Idem	Idem	Ramón Abella	18 01	Idem
Idem	José Burgos Torres	7 88	Idem	Idem	Joaquín Ruiz Escobar	18	Disuelto batallón de Reserva de Andújar, núm. 75.
Idem	Máximo Miralles	22 50	Idem	Teniente Coronel	Ignacio Garcia	104 07	Idem
Idem	Eugenio Cervero	10 11	Idem	Comandante	Federico Cabañas	28 12	Idem
Médico civil	Mabias Borrás	210	Idem	Capitán	Mariano Bosch	45	Idem
Teniente Coronel	Luis Cappa	8 40	Idem	Idem	Justo Luque	45	Idem
Alférez	Tomás Pérez Perez	9 80	Idem	Idem	Angel Serrano	45	Idem
Idem	Francisco Novillo Castro	11 29	Idem	Idem	Manuel Utrera	33 75	Idem
Cadete	Miguel Parra	27	Idem	Idem	Gabriel Soriano	33 75	Idem
Médico civil	Angel Luis	27	Idem	Idem	José Millán	21 64	Idem
Idem	Joaquín Valiente	60 15	Idem	Alférez	Enrique Ojeda	29 25	Idem
Teniente Coronel	Juan Pomba Pons	218 42	Idem	Idem	Juan Blanco	29 25	Idem
Médico civil	Federico Abad	12 80	Idem	Teniente	Pedro Oliver	30 92	Idem
Comandante	Juan Mendoza Alvarez	19 80	Disuelto batallón de Cazadores de Mendigorría, número 21.	Alférez	José Salvatierra	29 25	Idem
Idem	César Barreiro Vázquez	12 61	Idem	Capitán	Francisco Soria	180	Idem
Idem	Domingo Antelo Prieto	78 73	Idem	Idem	Ramón Garcia Ternas	45	Idem
Teniente	Hernán Alvarado Aguero	20 80	Idem	Idem	Matias Quesada	180	Idem
Idem	Ramón Bermúdez Diaz	26 05	Idem	Teniente	Juan Larrañe	85 68	Idem
Idem	Antonio Sanabrin Ochoa	108 75	Idem	Idem	Federico Luñade	33 75	Idem
Idem	Pedro Ferrández Mata	21 60	Idem	Médico civil	Isidoro González	78	Idem
Teniente Coronel	Emilio Diaz Labiano	12 60	Idem	Capitán	José Garrido	90	Idem
Coronel	Julián Garcia Robredo	11 68	Idem	Idem	Andrés Garrido	90	Idem
Capitán	Modesto Vázquez Aldama	14 35	Idem	Idem	Emilio Muli Villalba	360	Idem
Capellán	Modesto Martínez	142 50	Idem	Idem	José de la Cuesta	180 02	Idem
Comandante	Calixto Basus	73 18	Idem	Teniente	Federico Ramos	122 80	Idem
Alférez	Eduardo Oria Pelayo	22 50	Idem	Alférez	Andrés Cortés	27	Idem
Médico civil	Jenaro Canon	86	Idem	Idem	José Bonet	18	Idem
Teniente	Francisco Garcia Sánchez	73 11	Idem	Médico civil	Rafael Márquez	18	Idem
Capitán	Luis Nogués Roselló	224 09	Idem	Comandante	Nicolás de la Torre	17 98	Disuelto batallón de Reserva de Llorena, núm. 80.
Alférez	Anselmo González Caro	6 30	Idem	Médico civil	Manuel Fernández	134	Idem
Comandante	Tomás Albarrán Aparicio	5 58	Disuelto batallón de Reserva de Vich, núm. 68.	Idem	Antonio Martínez	10 78	Idem
Idem	Antonio Garcia Sáez	90	Idem	Capitán	Fructuoso Membre	10 50	Idem
Idem	Andrés Villa Calvo	86	Idem	Teniente	Pedro Tornos	29 25	Idem
Capellán	Francisco Jiménez Jiménez	24	Idem	Idem	Antonio San Leandro	7 88	Idem
Teniente	José Pereda Vergara	168 75	Idem	Idem	Clemente Camacho	31 50	Idem
Idem	Angel Torreras Muñoz	27	Idem	Alférez	Manuel Rodríguez	12 60	Idem
Idem	Pablo Castro Atienza	36	Idem	Idem	Francisco Velázquez	6 33	Idem
Idem	Manuel Costa Casanova	27	Idem	Idem	Ildefonso Bayona	6 39	Idem
Idem	José Serrano Aldeguer	28 75	Idem	Idem	Vicente Gallego	6 83	Idem
Idem	Juan Arias Sáenz	18	Idem	Idem	Juan Mejias	6 82	Idem
Médico	Bonifacio Bayo Fraile	146 25	Idem	Idem	Domingo Sáez	27 28	Idem
				Idem	Rómulo Morera	27 28	Idem
				Total		8.737 80	

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda, circular del por la Dirección general de Contribuciones e Impuestos con fecha 12 de Mayo último, sin perjuicio de lo que las Cortes determinen, se ha señalado á los Distritos de esta provincia el cupo de 2.600.603 pesetas, que han de repartirse sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria imponible reconocida, más 2.557 pesetas importe de las partidas fallidas formalizadas por esta Administración y correspondientes á los pueblos de León, San Millán de los Caballeros, Toral de los Guzmanes y Villademor, por los ejercicios de 1888-89, 89-90 y 90-91.

En cumplimiento de cuanto dispone la referida orden-circular, esta Administración ha procedido á repartir el cupo señalado á la provincia, fijando el que corresponde á cada uno de los Distritos municipales que la forman, al tipo de gravamen 19,90/4045 en el que va incluido el 1 por 100 de premio de cobranza y gastos de comprobación, en la forma que se expresa en el repartimiento general aprobado por la Excm. Diputación provincial, que se inserta á continuación de esta circular.

Y con el fin de que la Comisión de evaluación de esta capital y Juntas periciales proceda inmediatamente á la formación de los repartimientos individuales de sus respectivos distritos, con objeto de que tan importante servicio se realice, y que terminado con la exactitud y justicia debidas, y la necesaria oportunidad para que la cobranza de los valores que representan los referidos documentos tengan lugar dentro de las épocas que las leyes y reglamentos determinan, esta Administración, ha acordado excitar el celo de las mencionadas Corporaciones, dirigiéndolas, al propio tiempo, las prevenciones siguientes:

1.ª Para la formación de los repartimientos individuales servirá de base la riqueza líquida imponible asignada á cada Distrito ó Ayuntamiento, teniendo especial cuidado con el resultado que arroje el apéndice al amillaramiento del año actual, en cuanto á las alteraciones que en él se comprendan.

2.ª La estructura de dichos repartos se ajustará estrictamente al modelo inserto en el mismo número del BOLETIN OFICIAL en que se publique la presente circular, estampándose en aquéllos los nombres de los contribuyentes por riguroso orden alfabético, con expresión de los dos apellidos, paterno y materno, cuidado de llenar las casillas pertenecientes á cada concepto.

3.ª Tanto la Comisión de evaluación y amillaramiento, como las Juntas periciales, no podrán alterar la riqueza por que veagan pagada cada uno de los contribuyentes, ni no ser cuando al formarse el apéndice al amillaramiento, hayan acreditado el alta de riqueza por medio de expediente justificativo de la ocultación de riqueza habida que haya de anularse su líquido imponible, ó de la manera prevenida en el art. 175 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, referente á la realización del impuesto de Dere-

chos Reales en cuanto á las fincas que estando ya amillaras hubiesen pasado á otro contribuyente, cambiando, por lo tanto, de dominio; teniendo también presente, en rústica y pecuaria, los aumentos que, ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación de éstas, se hayan obtenido y declarado á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893, así como los que procedan por haberse declarado caducados los beneficios tributarios que disfrutaban las colonias Agrícolas tituladas *Los Pozos, Vista Alegre y Africa*, radicantes en los términos municipales de Ardón, Renedo, San Millán de los Caballeros y Villamañán, y pertenecientes, respectivamente, á D. Juan Isla y Domenech, D.ª Dolores Doló y Cappa y D. Telesforo Uuzá; dobiendo hacer constar los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de certificación que han procedido á evaluar de nuevo dichas fincas como les ordenó esta Administración, y que en el próximo ejercicio han entrado á tributar por la riqueza que las corresponde.

4.ª Los Sres. Alcaldes que por cualquiera causa hayan dejado de presentar el apéndice al amillaramiento formado por las Juntas periciales con arreglo lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, deberán verificarlo indispensablemente al remitir el reparto á estas oficinas, y si no procediese por no haber ocurrido variación ó alteración alguna en la riqueza individual, entónces acompañarán al indicado reparto una certificación que así lo acredite, en la inteligencia que, de no acompañar la aludida certificación haciendo constar que en el actual ejercicio no hubo alteración en la riqueza individual, será devuelto el reparto y no se tendrá como presentado, y en uno y otro caso los tres resúmenes ajustándose á los modelos números 4, 5 y 6 publicados en el citado Reglamento.

5.ª Los Ayuntamientos remitirán á esta Administración los repartimientos para su examen y aprobación, si la merecieran; advirtiéndole que no será admisible repartimiento alguno que contenga vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquel en el que se disminuya la riqueza imponible ó el cupo señalado á cada concepto por esta Administración; en cualquiera de los casos será devuelto al Ayuntamiento de que proceda para su confección, significándole el vicio ó defecto de que adolezca, señalándole á este fin un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá á exigir la multa y responsabilidades á quien corresponda, según determina el art. 81 del precitado Reglamento.

No se admitirá ningún reparto en el que se figuren bienes del Estado en los Distritos municipales que les posea, debiendo la Comisión de evaluación de la capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, fijar mucho la atención respecto á este particular, eliminando al Estado las cuotas que hasta el presente se le vienen señalando por los censos, tributos, foros, suforos, pensiones y cualquiera otra imposición que sobre las respectivas riquezas se halle establecida, y el Estado percibe, comprendiéndose en el repartimiento el líquido imponible que representan á los propietarios ó

usufructuarios de las fincas gravadas, los que satisfarán la cuota de contribución que corresponda, descontando al Estado, al pagar el censo, tributos, etc., el tanto por 100 que corresponda al gravamen, según dispone el párrafo 5.º del art. 4.º del anunciado Reglamento.

No se admitirá excusa alguna á la Comisión de evaluación y á los Ayuntamientos que dejen de cumplir lo que en este punto se previene, y esta Administración tratará con severidad á los que infrinjan sus órdenes.

Las cuotas que correspondan á bienes del Estado, se pondrán finca y exclusivamente bajo este epígrafe, y caso de no existir tales bienes, lo acreditarán por medio de certificación, que se acompañará al repartimiento.

6.ª Al remitir ó presentar el repartimiento formado, con la riqueza clasificada y cupo asignado, podrán los Ayuntamientos acompañar la oportuna reclamación de agravios, debidamente justificada, la que será sustentada con arreglo y sujeción á los Reglamentos vigentes, sin perjuicio de lo que proceda en virtud de la resolución que se dicte en la reclamación, la coaranza de la contribución será realizada por lo que ofrezca el referido repartimiento.

7.ª El recargo que para atenciones municipales pueden imponer los Ayuntamientos en el repartimiento de esta contribución, no podrá exceder del límite autorizado, ó sea el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro que se figuran en el repartimiento, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

8.ª Los repartimientos, una vez terminados, se expondrán al público por término de ocho días, lo que se hará saber por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre del Distrito municipal y por anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que remitirán directamente los Sres. Alcaldes al Gobierno civil para su inserción; y dentro de este plazo, se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten, devolviendo á los interesados las que se acuerden en sentido negativo, para que puedan entablar los recursos que les asistan, si así lo estiman, ante el Sr. Delegado de Hacienda. Sobre este particular, en extremo esencial, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes procurar no limitar en lo más mínimo este derecho, como principal garantía que á los mismos otorga la ley.

Pasados los ocho días, se extenderá al final del repartimiento la correspondiente certificación, autorizada por la Comisión de evaluación ó Ayuntamiento y Junta pericial, en la que se hará constar aquel extremo, haya habido ó no reclamaciones. Ejecutado cuanto queda prevenido, los Ayuntamientos y Juntas periciales remitirán los repartimientos individuales á esta Administración, para su examen y aprobación; sin excusa alguna, para el día 30 del actual, ó antes si es posible; entendiéndose que éste es el único y definitivo plazo dentro del cual ha de quedar cumplido este importante servicio, sin que la Administración pueda autorizar más prórroga para la presentación de dichos documentos con cuantos antecedentes han de acompañarlos.

9.ª Guiarán los Ayuntamientos de que las escalas de las cuotas y las de contribuyentes se formen con toda exactitud, comprendiendo en ellas la cifra total de cuotas y recargos, ó sea el líquido repartido; debiendo figurar en la cuota todos los contribuyentes hasta 3 pesetas, de 3 á 6, de 6 á 10, de 10 á 20, de 20 á 30, de 30 á 40, de 40 á 50, de 50 á 100, de 100 á 200, de 200 á 300, de 300 á 500, de 500 á 1.000, de 1.000 á 2.000, de 2.000 á 5.000 y de 5.000 en adelante; debiendo advertirles, que si las operaciones aritméticas para formar las citadas escalas contienen errores ó inexactitudes, serán devueltos los repartos para su rectificación.

10. El repartimiento formado de la manera antes expresada, han de acompañar los documentos siguientes:

- 1.ª Copia certificada del mismo.
- 2.ª Listas cobratorias para las cuotas, confrontadas y bien sumadas, que comprendan separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, por el orden de numeración del repartimiento.
- 3.ª Los recibos-talones para todos los contribuyentes del distrito, encuadrados separadamente por cuotas trimestrales, semestrales ó anuales y llenas sus respectivas matrices, sin equívoca alguna, por el orden de numeración del repartimiento, á cuyo objeto la Comisión de evaluación de esta capital y los Ayuntamientos, inmediatamente de publicada en el BOLETIN OFICIAL esta circular, remitirán á esta oficina una nota expresiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de 3 pesetas han de satisfacerlas de una sola vez, de los contribuyentes cuyas cuotas comprendidas en 3 y 6 pesetas, han de realizarse en dos veces, y de los que excedan de 6 pesetas, que han de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuota á los efectos de las notas que se indican, la suma total que anualmente ha de satisfacer cada contribuyente. Los Ayuntamientos recogerán de esta Administración los recibos talonarios presentándolos con las respectivas listas cobratorias en la forma anteriormente indicada y en unión de los repartos.
- 4.ª Los tres citados resúmenes de riqueza á que se refiere la prevención 4.ª de esta circular.
- 5.ª Nota ó relación detallada de las fincas que el Estado posee y administra en los términos municipales donde radican, sin estar exentas de tributar. Por la contribución correspondiente á estas fincas, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las respectivas listas cobratorias.

11. El papel de reintegro que se ha de unir á los repartimientos, caso de que no estén extendidos en el correspondiente, será por cada pliego natural destinado á relacionar los contribuyentes y demás diligencias excepcionales al reparto, sin tener en cuenta el mayor ancho del pliego ó extensión que contienen los impresos para el encuadrado, el que no puede encerrarse en los estrechos límites de marca ordinaria sin dar lugar á gran confusión en los originales que han de quedar en la Administración, por cada pliego de los indicados, 75 céntimos de peseta, en papel de pagos al Estado; por cada pliego de la copia del reparto y listas

cofraterías, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, se unirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, á razon de uno de oficio, ó sea de diez céntimos de peseta, y todos los reintegros se inutilizarán antes de remitirlos á esta oficina por los Alcaldes por medio de una nota expresiva del repartimiento á que correspondan, suscrita por los mismos y sellada con el del Municipio.

12. No serán admitidos en esta Administración los repartimientos, copias y demás documentos que á los mismos han de acompañarse, á

no ser por el correo, y si la entrega de los mismos se hace á la mano, antes de ella los presentarán en la Administración principal de Correos de esta capital, para que sea inutilizado el franqueo correspondiente.

Tampoco lo serán los que contengan alguno de los defectos siguientes: enmiendas ó raspaduras que no se salven al final; estar escritas con numeración y letra que no sean claras y perfectamente legibles; si no están sumadas las casillas con exactitud y arrastradas al final cuando no conste al pie de estos documentos el resumen que totalice la riqueza

de los mismos, y los cupos de las tres secciones de hacendados, vecinos, forasteros y la Hacienda ó el Estado, en que debe dividirse el reparto; y por último, si no constan las firmas de la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que forman el Ayuntamiento y Junta pericial.

Para que tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente se dispone, encarezco á los Sres. Alcaldes la urgente necesidad de este servicio por la proximidad á la época en la que han de empezar á registrar los nuevos repartimientos, con el propósito de que excitando el celo y

actividad de las Corporaciones que presiden, los terminen y presenten dentro del plazo señalado en la prevención 8.ª, para que inmediatamente sean examinados y aprobados por esta Administración, evitando de esta manera se vea en la imprescindible obligación de emplear medidas de rigor y los medios coercitivos que determina el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, con los Ayuntamientos y Juntas periciales que así no lo verifican.

León 5 de Junio de 1894.—Santiago Illán.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1894-95

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.690.603 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1894-95, según Real orden de 9 del actual y circular de 12 del mismo.

DISTRITOS MUNICIPALES	Riqueza rústica y pecuaria		TOTAL riqueza rústica y pecuaria	CUPO de contribución para el Tesoro al 100.000 por 100 de riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de consignación	AUMENTOS		TOTAL	BAJAS		TOTAL BAJAS	TOTAL LIQUIDO REPARTIDO
	Riqueza rústica y pecuaria	Pesetas			Por el 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 81 del Reglamento vigente, con deducción del 100 por 100 repartido de los años anteriores	Hocergos ó determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reportos anteriores		Por intercalación de determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de reportos anteriores	Por el 100 de lo repartido de los años anteriores, al 100 por 100 de las fallidas y repartido de los años anteriores		
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
1 Acovado.....	15.382	8.979	24.361	4.849	»	»	4.849	»	»	»	4.849
2 Algadefe.....	51.580	2.102	53.682	10.687	»	»	10.687	»	»	»	10.687
3 Alhija de los Melones.....	38.709	16.289	54.998	10.999	»	»	10.999	»	»	»	10.999
4 Almanza.....	25.237	6.257	31.494	6.299	»	»	6.299	»	»	»	6.299
5 Alvarez.....	41.772	15.088	56.860	11.371	»	»	11.371	»	»	»	11.371
6 Ardón.....	94.884	8.052	102.936	20.488	»	»	20.488	»	»	»	20.488
7 Arganza.....	54.700	2.259	56.959	11.337	»	»	11.337	»	»	»	11.337
8 Armuña.....	34.473	3.218	37.691	7.502	»	»	7.502	»	»	»	7.502
9 Astorga.....	75.533	891	76.524	15.231	»	»	15.231	»	»	»	15.231
10 Balboa.....	21.376	5.168	26.544	5.283	»	»	5.283	»	»	»	5.283
11 Bajas.....	25.901	8.332	34.233	6.846	»	»	6.846	»	»	»	6.846
12 Bembibre.....	87.476	3.418	90.894	18.092	»	»	18.092	»	»	»	18.092
13 Berayides.....	85.255	13.160	98.424	19.590	»	»	19.590	»	»	»	19.590
14 Benza.....	51.035	6.448	57.483	11.441	»	»	11.441	»	»	»	11.441
15 Bercianos del Camino.....	20.954	6.082	27.036	5.381	»	»	5.381	»	»	»	5.381
16 Bercianos del Páramo.....	33.629	4.835	38.464	7.656	»	»	7.656	»	»	»	7.656
17 Berlanga.....	16.642	2.759	19.401	3.882	»	»	3.882	»	»	»	3.882
18 Boca de Húrgano.....	30.789	17.278	48.067	9.567	»	»	9.567	»	»	»	9.567
19 Boñar.....	76.652	18.347	94.999	18.999	»	»	18.999	»	»	»	18.999
20 Borrenes.....	24.634	1.865	26.499	5.234	»	»	5.234	»	»	»	5.234
21 Brazuelo.....	59.339	15.720	75.059	14.940	»	»	14.940	»	»	»	14.940
22 Burón.....	28.882	14.014	42.896	8.538	»	»	8.538	»	»	»	8.538
23 Bustillo del Páramo.....	36.665	23.467	60.132	11.849	»	»	11.849	»	»	»	11.849
24 Cabañas-varas.....	18.690	5.161	23.851	4.628	»	»	4.628	»	»	»	4.628
25 Cabrerros del Río.....	64.578	6.446	71.024	14.137	»	»	14.137	»	»	»	14.137
26 Cabrellinos.....	51.536	18.072	69.608	13.957	»	»	13.957	»	»	»	13.957
27 Cacabelos.....	52.651	485	53.136	10.576	»	»	10.576	»	»	»	10.576
28 Calzada.....	29.958	16.274	46.232	9.202	»	»	9.202	»	»	»	9.202
29 Campazas.....	35.260	4.627	39.887	7.959	»	»	7.959	»	»	»	7.959
30 Campo de la Lomba.....	26.067	5.712	31.779	6.325	»	»	6.325	»	»	»	6.325
31 Campo de Villavidel.....	34.159	3.410	37.569	7.478	»	»	7.478	»	»	»	7.478
32 Campanaraya.....	37.147	1.090	38.237	7.593	»	»	7.593	»	»	»	7.593
33 Canlejas.....	9.154	10.777	19.931	3.967	»	»	3.967	»	»	»	3.967
34 Candín.....	25.480	5.043	30.523	6.075	»	»	6.075	»	»	»	6.075
35 Carmones.....	38.452	11.807	50.259	10.004	»	»	10.004	»	»	»	10.004
36 Carracedelo.....	48.493	4.776	53.269	10.503	»	»	10.503	»	»	»	10.503
37 Carrizo.....	50.333	5.948	56.281	12.094	»	»	12.094	»	»	»	12.094
38 Carrocera.....	21.087	9.877	31.564	6.283	»	»	6.283	»	»	»	6.283
39 Castilfalé.....	42.431	3.804	46.335	9.233	»	»	9.233	»	»	»	9.233
40 Castriello de Cabrera.....	34.580	9.292	43.872	8.732	»	»	8.732	»	»	»	8.732
41 Castriello de los Polvazares.....	33.304	4.937	38.241	7.612	»	»	7.612	»	»	»	7.612
42 Castriello de la Valduerna.....	25.925	476	26.399	5.254	»	»	5.254	»	»	»	5.254
43 Castrocalbón.....	49.061	10.862	59.923	11.927	»	»	11.927	»	»	»	11.927
44 Castrocontrigo.....	45.883	10.632	56.515	11.210	»	»	11.210	»	»	»	11.210
45 Castroforte.....	33.869	6.462	40.331	8.027	»	»	8.027	»	»	»	8.027
46 Castromudarra.....	11.320	3.000	14.320	2.850	»	»	2.850	»	»	»	2.850
47 Castropodame.....	54.229	7.105	61.334	12.208	»	»	12.208	»	»	»	12.208
48 Castrotierra.....	19.867	3.200	23.067	4.591	»	»	4.591	»	»	»	4.591
49 Cea.....	55.410	2.603	58.013	11.547	»	»	11.547	»	»	»	11.547
50 Cebanico.....	30.919	19.435	50.354	10.022	»	»	10.022	»	»	»	10.022
51 Cebreños del Río.....	34.444	18.864	53.308	10.610	»	»	10.610	»	»	»	10.610
52 Cimanes del Tejar.....	29.422	13.955	43.377	8.455	»	»	8.455	»	»	»	8.455
53 Cimanes de la Vega.....	50.286	8.931	59.217	11.578	»	»	11.578	»	»	»	11.578
54 Cistierna.....	70.294	14.176	84.470	16.795	»	»	16.795	»	»	»	16.795
55 Congosto.....	61.711	6.331	68.042	13.543	»	»	13.543	»	»	»	13.543

147	Salamón	16.631	10.287	26.918	5.358			5.358			5.358
148	Sariegos	35.338	6.877	42.315	8.422			8.422			8.422
149	San Adrián del Valle	19.766	2.472	22.238	4.426			4.426			4.426
150	San Andrés del Rabanedo	51.042	8.322	59.364	11.816			11.816			11.816
151	S. Cristóbal de la Polantera	89.571	5.207	94.778	18.864			18.864			18.864
152	San Emiliano	68.177	20.582	88.759	17.666			17.666			17.666
153	San Esteban de Nogales	29.081	4.302	33.383	6.645			6.645			6.645
154	San Esteban de Valdeza	54.955	1.852	56.807	11.307			11.307			11.307
155	San Justo de la Vega	89.881	8.306	98.187	19.543			19.543			19.543
156	San Martín de Moreda	35.458	7.429	42.887	8.536			8.536			8.536
157	San Millán de los Caballeros	36.626	1.157	37.783	7.520	1.096		8.616			8.616
158	San Pedro de Bercianos	19.278	2.815	22.093	4.397			4.397			4.397
159	Sta. Colomba de Curueño	44.542	10.969	55.511	11.049			11.049			11.049
160	Sta. Colomba de Somoza	60.186	16.375	76.561	15.239			15.239			15.239
161	Sta. Cristina de Valmadrigal	46.157	18.427	64.584	12.855			12.855			12.855
162	Sta. Elena de Jamuz	47.713	12.569	60.282	11.999			11.999			11.999
163	Sta. María de la Isla	48.829	2.324	50.953	10.142			10.142			10.142
164	Santa María de Ordás	22.828	14.039	36.867	7.338			7.338			7.338
165	Sta. María del Páramo	13.499	4.358	17.857	3.554			3.554			3.554
166	Sta. Marina del Rey	108.772	6.055	114.827	22.855			22.855			22.855
167	Santas Martas	96.639	31.303	127.942	25.466			25.466			25.466
168	Santiago Millas	52.308	6.080	58.388	11.622			11.622			11.622
169	Santovenia de la Valdencia	47.483	2.815	50.298	10.011			10.011			10.011
170	Sobrado	20.000	8.105	28.105	5.594			5.594			5.594
171	Soto y Amio	38.011	20.080	58.091	11.562			11.562			11.562
172	Soto de la Vega	130.974	17.118	148.092	29.476			29.476			29.476
173	Toral de los Guzmanes	60.188	3.393	63.581	12.655	737		13.392			13.392
174	Toreno	46.611	13.575	60.186	11.980			11.980			11.980
175	Trabadelo	34.867	2.216	36.583	7.282			7.282			7.282
176	Turcia	62.549	20.242	82.791	16.479			16.479			16.479
177	Truchas	65.405	30.679	96.084	19.123			19.123			19.123
178	Urdiales del Páramo	27.464	2.532	29.996	5.970			5.970			5.970
179	Valdefresno	85.393	14.208	99.601	19.825			19.825			19.825
180	Valdefuentes	21.837	3.243	25.080	4.992			4.992			4.992
181	Valdehugueros	24.300	10.705	35.005	6.966			6.966			6.966
182	Valdemora	26.275	4.199	30.474	6.066			6.066			6.066
183	Valdepiélagos	26.669	8.291	34.960	6.859			6.859			6.859
184	Valdepolo	77.665	32.405	110.070	21.908			21.908			21.908
185	Valderas	140.601	18.437	159.038	31.237			31.237			31.237
186	Valderrey	75.640	14.754	90.394	17.972			17.972			17.972
187	Valderrueda	41.590	19.958	61.548	12.251			12.251			12.251
188	Val de San Lorenzo	51.808	7.902	59.710	11.885			11.885			11.885
189	Valdesamario	12.851	5.012	17.863	3.556			3.556			3.556
190	Valdeteja	6.875	2.149	9.024	1.796			1.796			1.796
191	Valdevimbre	78.713	10.080	88.693	17.853			17.853			17.853
192	Valencia de D. Juan	79.304	14.085	93.389	18.588			18.588			18.588
193	Valverde del Camino	44.688	10.970	55.658	11.078			11.078			11.078
194	Valverde Enrique	19.431	5.511	24.942	4.965			4.965			4.965
195	Vallecillo	20.628	9.082	29.710	5.914			5.914			5.914
196	Vegarrienza	37.483	10.848	48.331	9.620			9.620			9.620
197	Vegacervera	13.735	994	14.729	2.932			2.932			2.932
198	Vegamián	25.070	4.005	30.065	5.984			5.984			5.984
199	Vegaquemada	43.843	16.153	59.996	11.942			11.942			11.942
200	Vega de Espinareda	35.423	1.623	37.046	7.374			7.374			7.374
201	Vega de Infanzones	37.286	11.407	48.783	9.710			9.710			9.710
202	Vega de Valcarlos	51.438	3.070	54.508	10.850			10.850			10.850
203	Vegas del Condado	100.935	22.470	123.405	24.563			24.563			24.563
204	Villabraz	45.070	6.867	51.937	10.338			10.338			10.338
205	Villablino	54.524	11.898	66.422	13.220			13.220			13.220
206	Villacé	39.214	5.273	44.487	8.855			8.855			8.855
207	Villadangos	25.773	5.678	31.451	6.260			6.260			6.260
208	Villadecanes	52.913	4.881	57.794	11.503			11.503			11.503
209	Villademor de la Vega	41.000	5.550	46.550	9.265	554		9.819			9.819
210	Villafra	42.215	4.388	47.101	9.375			9.375			9.375
211	Villafra de Bierzo	62.769	202	62.971	16.515			16.515			16.515
212	Villagatón	27.547	22.584	50.131	9.978			9.978			9.978
213	Villahornate	40.070	5.402	45.472	9.051			9.051			9.051
214	Villamandos	47.559	2.206	49.764	9.905			9.905			9.905
215	Villamañán	49.657	3.174	52.831	10.516			10.516			10.516
216	Villamartin de D. Sancho	21.606	7.584	29.189	5.810			5.810			5.810
217	Villamejil	29.098	11.142	40.240	8.009			8.009			8.009
218	Villamizar	52.963	38.229	91.192	18.151			18.151			18.151
219	Villamol	54.513	8.455	62.968	12.533			12.533			12.533
220	Villamontán	30.409	17.281	47.690	9.492			9.492			9.492
221	Villamoratiel	33.609	9.024	42.633	8.486			8.486			8.486
222	Villanueva de las Manzanas	58.080	3.989	62.069	12.354			12.354			12.354
223	Villaquejida	45.155	3.122	48.277	9.609			9.609			9.609
224	Villaquilambre	78.009	12.921	90.930	18.039			18.039			18.039
225	Villarejo	115.185	14.369	129.574	25.791			25.791			25.791
226	Villares de Orvigo	95.568	7.499	102.567	20.413			20.413			20.413
227	Villasabido	100.561	19.084	119.625	23.810			23.810			23.810
228	Villasela	52.528	18.982	71.510	14.233			14.233			14.233
229	Villaturiel	89.208	10.556	99.764	19.857			19.857			19.857
230	Villayandro	27.267	16.632	43.889	8.736			8.736			8.736
231	Villaverde de Arcayos	14.123	3.015	17.138	3.411			3.411			3.411
232	Villazela	45.663	3.020	48.683	9.690			9.690			9.690
233	Villozauco	51.860	32.298	84.157	16.773			16.773			16.773
234	Zotos del Páramo	40.908	12.248	52.256	10.401			10.401			10.401
TOTAL		11.157.084	2.359.888	13.517.872	2.690.603	2.557		2.693.160			2.693.160

PROVINCIA DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1894-95.

Distrito municipal de.....

REPARTIMIENTO individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial, por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este Distrito, para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

Riqueza ... { Rústica.....
 Colonia.....
 Pecuaria.....
 Total.....

Haciendas forestales		Vecinas y colonias	
Pesetas	Céntis.	Pesetas	Céntis.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación..
 Aumento del por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.....

Aumento... { Por el por el 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....

TOTAL GENERAL.....

Baja..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....

TOTAL LÍQUIDO A REPARTIR.....

Pesetas	Céntis.

Repartimiento individual de las referidas..... pesetas.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15			16
														CUOTAS			
Número de orden	CONTRIBUYENTES	NÚMERO con que figura en el repartimiento A genérico de rústica y colonia	VECINDAD de los contribuyentes	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria	CUPA de contribución para el Tesoro de la riqueza rústica, colonia y pecuaria con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	RECARGO de la riqueza rústica, colonia y pecuaria como premio de administración, investigación y cobranza	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y los sumas que por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores	RECARGOS A determinados contribuyentes a virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores	TOTAL a repartir	BAJAS por indemnizaciones a determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores	LÍQUIDO repartido	que corresponden anualmente	que corresponden semestralmente	que corresponden al trimestre	
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total a repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—'Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.'
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden de seis pesetas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en junto, ya también en ramos separados, los derechos de consumos de este Ayuntamiento, durante el año económico de 1894 á 1895; cuya primera subasta tendrá lugar en Cebanico y Casa Consistorial el día 12 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 5.080 pesetas, á que asciende el cupo del Tesoro y sus recargos autorizados. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores, se verificará un segundo el día 18 de dicho mes, de una á tres de la tarde, con la rectificación de precios; si en éste, tampoco se verificase el arriendo, se celebrará la tercera y última el día 22 del predicho mes, á la misma hora que la anterior, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones estipuladas en el expediente de su razón, el cual se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar su metálico el 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos.

Cebanico 29 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Celestino Fernández.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidel

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados, se arriendan á venta libre los derechos de consumos, ya en junto, ya separados, todos los ramos que comprende la tarifa oficial vigente, por término de tres años económicos, que serán del 1894-95, 95-96 y 96-97, para el día 13 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, cuyo total, con inclusión de los recargos, excepto la sal, asciende á 2.375 pesetas en cada ejercicio. El remate se hará por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría; debiendo consignar en el acto del remate el 2 por 100 del importe de las especies que se hayan de licitar.

Si por falta de licitadores no tuviera efecto la primera subasta, se anuncia otra segunda con la rebaja de la tercera parte de los tipos de la primera, pero en este caso, sólo será por un año, que es el de 1894 á 1895; cuyo acto tendrá lugar en el mismo local el día 21 del mismo y á las propias horas.

Campo de Villavidel 1.º de Junio de 1894.—Lorenzo Rubio.

Alcaldía constitucional de Prado

El Ayuntamiento de mi presidencia é igual número de asociados contribuyentes, en sesión de esta fecha han acordado que el día 15 de Junio próximo veaídoro, á las dos de su tarde, tenga lugar en esta Casa Consistorial el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el

próximo año económico de 1894 á 95, con sujeción al pliego de condiciones que se halla unido al expediente en esta Secretaría municipal; y caso de no tener efecto dicha subasta por falta de licitadores; se celebrará la segunda subasta el día 25 de dicho Junio, á igual hora y condiciones que la primera.

Prado 31 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Felipe Pascual Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Castromudarra

No habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de consumos celebrada en este día, por falta de licitadores, se anuncia una segunda á venta libre, por pujas á la llana, para el día 15 del actual y hora de las ocho de su mañana, bajo el pliego de condiciones que sirvió para la primera, con la diferencia que en esta se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del total cupo y recargos.

Castromudarra 3 de Junio de 1894.—El Alcalde, Pablo M.ª Cuesta.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, los derechos que se devenguen en este Municipio por el consumo de las especies de vinos de Toro y tierra, aguardientes y vinagre, carnes vacunas y de cerda, en fresco y saladas, durante el año económico de 1894 á 1895; cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 17 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, bala el tipo total de 9.248'62 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo se ajustará á las condiciones y precios de venta establecidos en el expediente de su razón; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es necesario depositar en metálico el 2 por 100 del total importe del arriendo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Santa Marina del Rey 5 de Junio de 1894.—El Alcalde, Diego Redondo.

Alcaldía constitucional de Villamañán

En la tarde del día 31 de Mayo último, desaparición de este término municipal una yegua de la pertenencia de D. Enrique García Aguilera, vecino de esta villa; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, edad 7 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, cola y crin regulares, herrada de las cuatro extremidades y en buenas carnes.

La persona que la haya recogido, se servirá dar aviso á esta Alcaldía ó el dueño de resafiada caballería, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

Villamañán á 2 de Junio de 1894.—El Alcalde, P. A.: Emiliano de Dios Valcarlos.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta en arren-

damiento á venta libre de los derechos de consumo de las especies de granos, legumbres, carnes de todas clases, aceites y sal común, para el año económico próximo de 1894 á 95, se anuncia una segunda que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 13 del corriente; cuyo acto dará principio á la una de su tarde y terminará á las tres de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla en esta Secretaría.

Al propio tiempo, se anuncia al público por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 95; durante cuyo plazo, se oirán las reclamaciones que se presenten.

Murias de Paredes 4 de Junio de 1894.—El Alcalde, Eduardo Almarza.

Alcaldía constitucional de Cea

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se arriendan á venta libre, en junto ó separado por ramos, todos los derechos de consumos en este Municipio, durante el próximo año económico de 1894 á 95; cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 15 del corriente, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cea 8 de Junio de 1894.—El Alcalde, Felipe López.

JUZGADOS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de Astorga y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que han sido impuestas á Juan Prieto Roderia, vecino de Quintanilla del Valle, en causa que se le siguió por lesiones, se acaban á pública subasta por segunda vez las fincas siguientes:

Una casa, en el casco del pueblo de Quintanilla del Valle, calle de Astorga, compuesta de planta baja y habitaciones altas, cubierta de teja, con corral, sin número. Linda por la fachada, con diosa calle; derecha, entrando, calle de la Iglesia; izquierda, con fragua de Francisco Cuevas; y espalda, huerta de Regino Martínez: tasada en 200 pesetas.

Una tierra regadía, en dicho término, sitio de las Linares de Arriba, cabida de cuartal y medio de trigo. Linda al O., otra de Tomás Alvarez; M. otra que abra Manuel Rodríguez; P. otra de Rosa Redondo, y N., otra de Francisco Alvarez: tasada en 15 pesetas.

Otra centenal, término de Actofán del Valle, al sitio de la Cruz, cabida de seis cuartales. Linda O., camino de Cogorderos; M., camino de los Pisones; P. y N., con tierras cuyos dueños se ignoran: tasada en 15 pesetas.

Otra tierra, término de Quintanilla del Valle, centenal y trigal, al sitio que llaman el Silvar, cabida de una fanega. Linda O. y M., otra de Gaspar Martínez; P. y N., otra de Francisco Alvarez: tasada en 15 pesetas.

No se han presentado títulos de propiedad de dichas fincas, y de la

certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, no consta que tengan otra carga que la consignante al embargo de que se trata.

El remate tendrá lugar el día 12 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajado de ésta el 25 por 100; y para tomar parte en la subasta, es preciso consignar el 10 por 100 de la tasación con igual rebaja.

Dado en Astorga á 17 de Mayo de 1894.—Julio Martínez Jimeno.—El Secretario, José R. de Miranda.

D. Tomás García Rodríguez, Juez municipal suplente de esta villa de Algedefe, en funciones por defunción del propietario.

Hago saber: Que habiendo acudido á este Juzgado D. José Rodríguez Valdalis, vecino de Palencia, con escrito fecha dos del corriente, en el que solicita se le reciba información testifical para acreditar la posesión en que se halla de dos sextas partes no inscritas á su nombre, de un molino harinero situado en término de esta villa, titulado de Villarrabines, que correspondieron á los fallecidos D. Angel y D.ª María Eusebia Rodríguez Valdalis, vecinos, respectivamente, de Ríoceo y Melgar de Arriba, y consiguientemente fueron inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido judicial, por carecer de título inscrito, solicitando al mismo tiempo para mayor formalidad del expediente, y en cumplimiento á lo que dispone la ley Hipotecaria, fueran citados los herederos del D. Angel y D.ª María Eusebia y sus causahabientes, para que si algo tenían que exponer contra dicha posesión, lo verificaran ante este Juzgado en el término de treinta días, y habiéndolo así estimado por providencia de hoy se les hace saber por medio del presente; bajo apercibimiento de que transcurridos sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, teniéndose por renunciado su derecho.

Algedefe nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Tomás García.—El Secretario, Macario Mañanas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MINAS EN VENTA

Por haber fallecido el propietario se venden varias minas de cobre, calamina, cuarzo aurífero y otras, en las provincias de Oviedo, León y Palencia.

Dirigirse á D.ª Leonor Mercadillo, San Marcelo, 6, León.

EMILIO ALVARADO

Médico oculista

Permanecerá en León todo el mes de Junio

HOTEL DE RUEDA

LEON: 1894

Imprenta de la Diputación provincial.